

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (O. C. D. E.), firmado en París el 14 de diciembre de 1960.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

*Jefe del Estado Español,
Generalísimo de los Ejércitos Nacionales.*

Por cuanto el día 14 de diciembre de 1960 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico (O. C. D. E.), cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, de la República de Austria, del Reino de Bélgica, del Canadá, del Reino de Dinamarca, de los Estados Unidos de América, de la República Francesa, del Reino de Grecia, de Irlanda, de la República de Islandia, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de Noruega, del Reino de los Países Bajos de la República Portuguesa, del Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, del Reino de Suecia, de la Confederación Helvética y de la República de Turquía;

Considerando que la fortaleza y la prosperidad de la economía son esenciales para alcanzar los objetivos de las Naciones Unidas, salvaguardar las libertades individuales y aumentar el bienestar general;

Estimando que pueden progresar muy eficazmente en esta vía reforzando la tradición de cooperación que se ha desarrollado entre ellos;

Reconociendo que la recuperación y el progreso económico de Europa, para los que su colaboración en el seno de la Organización Europea de Cooperación Económica ha aportado una contribución muy importante, han abierto nuevas perspectivas para reforzar esta tradición y aplicarla a nuevas tareas y objetivos más amplios;

Convencidos que una cooperación más amplia constituirá una contribución esencial en las relaciones pacíficas y armoniosas entre los pueblos;

Reconociendo que sus economías dependen cada vez más unas de otras;

Decididos a través de consultas mutuas y de cooperación, a desarrollar al máximo y a utilizar más eficazmente sus capacidades y sus posibilidades para promover al máximo de expansión de sus economías y mejorar el bienestar económico y social de sus pueblos;

Estimando que las naciones más avanzadas en el terreno económico deberían cooperar para ayudar con sus mejores facultades a los países en vías de desarrollo económico;

Reconociendo que la intensificación de la expansión del comercio mundial constituye uno de los factores más importantes para favorecer el auge de las economías de los distintos países y para mejorar las relaciones económicas internacionales;

Decididos a perseguir estos fines de manera compatible con las obligaciones que se desprenden de su participación en otras Organizaciones e Instituciones Internacionales;

Han convenido las disposiciones que siguen para la nueva constitución de la Organización Europea de Cooperación Económica en Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos.

Artículo 1

La Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (llamada en adelante la «Organización») tiene como objetivos promover las políticas destinadas:

a) A realizar la más fuerte expansión posible de la economía y del empleo y a un aumento del nivel de vida en los

países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y a contribuir así al desarrollo de la economía mundial;

b) A contribuir a una sana expansión económica en los países miembros y en los no miembros en vías de desarrollo económico;

c) A contribuir a la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria conforme a las obligaciones internacionales.

Artículo 11

En la prosecución de estos objetivos, los miembros convienen individual y conjuntamente:

a) Asegurar la utilización eficaz de sus recursos económicos;

b) En el terreno científico y técnico, desarrollar sus recursos, fomentar la investigación y favorecer la formación profesional;

c) Seguir políticas concebidas para asegurar el crecimiento económico y la estabilidad financiera interna y externa y evitar que aparezcan situaciones que pudieran poner en peligro su economía o la de otros países;

d) Continuar los esfuerzos para reducir o suprimir los obstáculos a los intercambios de bienes y de servicios, así como a los pagos corrientes y para mantener y extender la liberación de los movimientos de capital;

e) Contribuir al desarrollo económico de los países miembros y no miembros en vías de desarrollo económico por medios apropiados y, en particular, por la aportación a estos países de capitales, teniendo en cuenta además la importancia que tiene para sus economías el facilitarles asistencia técnica y una ampliación de los mercados ofrecidos a sus productos de exportación.

Artículo 111

Con objeto de alcanzar los objetivos fijados en el artículo I y de cumplir los compromisos enumerados en el artículo II, los miembros convienen:

a) Mantenerse informados mutuamente y proporcionar a la Organización los informes necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la misma;

b) Consultarse continuamente, efectuar estudios y participar en proyectos aceptados de común acuerdo;

c) Cooperar estrechamente y, si es posible, por medio de una acción coordinada.

Artículo IV

Son miembros de la Organización las Partes Contratantes del presente Convenio.

Artículo V

Con objeto de alcanzar sus objetivos la Organización puede:

a) Tomar decisiones que obligan a todos los miembros, salvo decisión en contrario;

b) Hacer recomendaciones a los miembros;

c) Concluir acuerdos con sus miembros, con Estados no miembros y con Organizaciones Internacionales.

Artículo VI

1. Las decisiones se toman y las recomendaciones se hacen por acuerdo mutuo de todos los miembros, a menos que la Organización no decida otra cosa por unanimidad en casos especiales.

2. Cada miembro dispone de un voto. Si un miembro se abstiene de votar una decisión o una recomendación, tal abstención no será obstáculo a dicha decisión o recomendación que es aplicable a los otros miembros, pero no al miembro que se abstiene.

3. Ninguna decisión puede obligar a un miembro mientras que no esté conforme con las disposiciones de su procedimiento constitucional. Los otros miembros pueden acordar que esta decisión se aplique provisionalmente entre ellos.

Artículo VII

Un Consejo, compuesto por todos los miembros, es el órgano del que emanan todos los actos de la Organización. El Consejo puede reunirse a nivel de Ministros o de Representantes Permanentes.

Artículo VIII

El Consejo designa anualmente un Presidente que preside las reuniones a nivel ministerial y dos Vicepresidentes. El Presidente puede ser designado por un año más consecutivo a su primer mandato.

Artículo IX

El Consejo puede crear un Comité Ejecutivo y cualquier órgano subsidiario que sea necesario para alcanzar los objetivos de la Organización.

Artículo X

1. Un Secretario general responsable ante el Consejo se nombra por éste por un periodo de cinco años. Estará asistido por uno o varios Secretarios generales suplentes o adjuntos nombrados por el Consejo, a propuesta del Secretario general.
2. El Secretario general preside las reuniones del Consejo al nivel de Representantes Permanentes, presta su ayuda al Consejo en la forma que sea necesaria y puede someter propuestas al Consejo o a cualquier otro órgano de la Organización.

Artículo XI

1. El Secretario general nombra al personal necesario para el funcionamiento de la Organización conforme a los planes de organización aprobados por el Consejo. El Estatuto del Personal se somete a la aprobación del Consejo.
2. Dado el carácter internacional de la Organización el Secretario general, los Secretarios generales suplentes o adjuntos y el personal no sujeción ni retención directrices de ningún miembro de la Organización, ni de ningún Gobierno o Autoridad de fuera de la Organización.

Artículo XII

La Organización puede en las condiciones que determine el Consejo:

- a) Expresar deseos a los Estados no miembros y a las organizaciones;
- b) Establecer y mantener relaciones con los Estados no miembros y organizaciones;
- c) Invitar a los Gobiernos no miembros y a las organizaciones a participar en actividades de la Organización.

Artículo XIII

La representación en la Organización de las Comunidades Europeas, creadas por los Tratados de París y Roma de 18 de abril de 1951 y 25 de marzo de 1957, respectivamente, se define en un Protocolo adicional número 1 ajeno a este Convenio.

Artículo XIV

1. El presente Convenio será ratificado o aprobado por los firmantes conforme a sus Reglas Constitucionales respectivas.
2. Los instrumentos de ratificación o de aprobación serán depositados cerca del Gobierno de la República Francesa, designado Gobierno depositario.
 2. El presente Convenio entrará en vigor:
 - a) antes del 30 de septiembre de 1961, tan pronto como los instrumentos de ratificación o de aprobación hayan sido depositados por todos los firmantes;
 - b) o el 20 de septiembre de 1961, si en esta fecha al menos 15 firmantes han depositado estos instrumentos, y respecto de estos firmantes, así como de cualquier otro firmante, desde el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación;
 - c) o después del 20 de septiembre de 1961, pero lo más tarde dos años después de la firma del presente Convenio, tan pronto como estos instrumentos hayan sido depositados por 15 firmantes, y respecto de estos firmantes, así como respecto de cualquier otro firmante, a partir del depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación.
 4. Los firmantes que no hayan depositado su instrumento de ratificación o de aprobación en el momento de la entrada en vigor del Convenio podrán participar en las actividades de la Organización en las condiciones que se fijen por acuerdo entre la Organización y dichos firmantes.

Artículo XV

La nueva constitución de la Organización Europea de Cooperación Económica tendrá efecto cuando entre en vigor el Convenio, y sus objetivos, órganos, poderes y nombres serán desde ese momento los que se prevén en el Convenio. La personalidad jurídica que posee la O. E. C. E. se continuará en la Organización, pero las decisiones, recomendaciones y resoluciones de la O. E. C. E. requieren la aprobación del Consejo para ser aplicables después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo XVI

El Consejo puede decidir el invitar a cualquier Gobierno, que esté dispuesto a asumir las obligaciones del miembro, a adherirse al presente Convenio. Esta decisión debe ser tomada por unanimidad.

No obstante, el Consejo puede admitir por unanimidad, en un caso particular, la posibilidad de abstención, bien entendido que a pesar de las disposiciones del artículo VI, la decisión se aplica entonces a todos los miembros. La adhesión tiene efecto desde el momento en que se deposita el instrumento de adhesión cerca del Gobierno depositario.

Artículo XVII

Toda Parte Contratante podrá poner fin en lo que le afecte a la aplicación del presente Convenio, con un preaviso de un año a estos efectos al Gobierno depositario.

Artículo XVIII

La sede de la Organización está en París, salvo si el Consejo decide otra cosa.

Artículo XIX

La capacidad jurídica de la Organización y los privilegios, exenciones e inmunidades de la Organización, de sus funcionarios y de los representantes de sus miembros, serta de la misma se definen en el Protocolo adicional número 2 anejo a este Convenio.

Artículo XX

1. Anualmente, conforme al Reglamento Financiero adoptado por el Consejo, el Secretario general someterá a la aprobación del mismo un presupuesto anual, las cuentas y cualquier presupuesto anejo solicitado por el Consejo.
2. Los gastos generales de la Organización, aprobados por el Consejo, se repartirán conforme a un baremo que será fijado por el Consejo. Los otros gastos serán financiados sobre la base fijada por el Consejo.

Artículo XXI

El Gobierno depositario comunicará inmediatamente a las Partes Contratantes y al Secretario general de la Organización la recepción de los instrumentos de ratificación, adhesión, adhesión o preaviso de denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente acreditados, firman el presente Protocolo.

HECHO en París el 14 de diciembre de 1960 en francés y en inglés, haciendo fe los dos textos en un solo ejemplar que será depositado cerca del Gobierno depositario, que expedirá una copia certificada conforme a todos los firmantes.

PROTOCOLO ADICIONAL NUMERO 1**al Convenio de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico**

Los firmantes del Convenio relativo a la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico, Han convenido lo que sigue:

1. La representación en la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico de las Comunidades Europeas, creadas por los Tratados de París y de Roma de 18 de abril de 1951 y 25 de marzo de 1957, se define conforme a las disposiciones institucionales de estos Tratados.
2. Las Comisiones de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de Energía Atómica, así como la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, participarán en los trabajos de esta Organización.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en París a 14 de diciembre de 1960 en francés y en inglés, haciendo fe ambos textos en un solo ejemplar que será depositado cerca del Gobierno depositario, quien expedirá una copia certificada conforme a todos los firmantes.

PROTOCOLO ADICIONAL NUMERO 2

al Convenio de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos

Los firmantes del Convenio relativo a la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (llamada en adelante la «Organización»),

Han convenido lo que sigue:

1. La Organización goza de capacidad jurídica, y la Organización, sus funcionarios y los representantes de sus miembros cerca de la misma gozan de los privilegios, exenciones e inmunidades siguientes:

- a) En el territorio de las Partes Contratantes del Convenio de Cooperación Económica Europea de 16 de abril de 1948, de la capacidad jurídica de los privilegios, exenciones e inmunidades previstos en el Protocolo adicional número 1 a este Convenio;
- b) En el Canadá, de la capacidad jurídica, privilegios, exenciones e inmunidades previstos en cualquier Convenio o Acuerdo sobre la capacidad jurídica, privilegios, exenciones e inmunidades que se establezcan entre el Gobierno del Canadá y la Organización;
- c) En los Estados Unidos, de la capacidad jurídica, privilegios, exenciones e inmunidades previstos en la Orden ejecutiva número 10133, de 27 de junio de 1950, conforme a las disposiciones de la «International Organizations Immunities Act»;
- d) En cualquier otro país de la capacidad jurídica, los privilegios, exenciones e inmunidades previstos en cualquier Convenio o Acuerdo sobre la capacidad jurídica, privilegios, exenciones e inmunidades que se acordara entre el Gobierno interesado y la Organización.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en París el 14 de diciembre de 1960 en francés y en inglés, haciendo fe ambos textos en un solo ejemplar, que será depositado cerca del Gobierno depositario, quien expedirá una copia certificada conforme a todos los firmantes.

PROTOCOLO DE REVISION

del Convenio de Cooperación Económica Europea de 16 de abril de 1948

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, de la República de Austria, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de España, de la República Francesa, del Reino de Grecia, de Irlanda, de la República de Islandia, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de Noruega, del Reino de los Países Bajos, de la República Portuguesa, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Reino de Suecia, de la Confederación Helvética y de la República de Turquía, que son Partes Contratantes del Convenio de Cooperación Económica Europea de 16 de abril de 1948 (llamado en adelante el «Convenio») y los Miembros de la Organización Europea de Cooperación Económica:

Deseosos de que los objetivos, órganos y poderes de esta Organización sean definidos de nuevo y que los Gobiernos del Canadá y de los Estados Unidos de América sean miembros de esta nueva Organización nuevamente constituida.

Han convenido lo que sigue:

Artículo I

Se revisa el Convenio, como consecuencia de ello se le sustituye por el Convenio relativo a la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, que debe ser firmado en el día de hoy.

Artículo II

1. El presente Protocolo entrará en vigor tan pronto como entre en vigor el Convenio relativo a la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos.

2. El Convenio dejará de tener efecto respecto de los firmantes del presente Protocolo tan pronto como entre en vigor el Convenio relativo a la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en París el 14 de diciembre de 1960 en francés y en inglés, haciendo fe ambos textos en un solo ejemplar, que será depositado cerca del Gobierno de la República Francesa, que expedirá una copia certificada conforme a todos los firmantes.

MEMORANDUM DE ACUERDO

para la aplicación del artículo 15 del Convenio relativo a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos

El artículo 15 del Convenio relativo a la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (llamado en adelante el «Convenio») prevé que las decisiones, recomendaciones y resoluciones (llamadas en adelante los «actos») de la Organización Europea de Cooperación y de Desarrollo Económicos requieren la aprobación del Consejo de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (llamado en adelante el «Consejo») para ser aplicables después de la entrada en vigor del Convenio.

En virtud de una resolución adoptada en la reunión ministerial del 22 y 23 de julio de 1960 ha sido creado un Comité preparatorio encargado de proseguir el examen de los actos de la O. E. C. E., determina cuáles de ellos conviene recomendar para su aprobación por el Consejo y proponer, en su caso, las modificaciones necesarias con objeto de adaptar estos actos a las funciones de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos.

En esta reunión ministerial se ha convenido que debía haber la máxima seguridad respecto de la aprobación por el Consejo de los actos de la O. E. C. E. conforme a las recomendaciones del Comité preparatorio; igualmente se ha acordado que el Canadá y los Estados Unidos, al no ser miembros de la O. E. C. E. tienen una cierta flexibilidad en lo referente a estas recomendaciones.

En consecuencia, los firmantes del Convenio han acordado lo que sigue:

1. Los Representantes de los firmantes en el Consejo votarán la aprobación de los actos de la O. E. C. E., conforme a las recomendaciones del Comité preparatorio, salvo las disposiciones en contrario que siguen.

2. Todo firmante que no es miembro de la O. E. C. E. será exonerado del compromiso previsto en el párrafo 1, por lo que se refiere a toda recomendación o parte de recomendación del Comité preparatorio especificada en notificación a dicho Comité, dentro de los diez días del depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación del Convenio.

3. Si un firmante notifica conforme al párrafo 2, cualquier otro firmante tiene el derecho de pedir, dentro de los catorce días que siguen a esta notificación, que el Comité preparatorio reexamine la recomendación o parte de recomendación en cuestión, si considera que esta notificación cambia la situación por lo que se refiere a dicha recomendación o parte de recomendación en uno de sus aspectos importantes.

4. a) Si un firmante notifica conforme al párrafo 2 y no hay petición de acuerdo con el párrafo 3 o como consecuencia de una petición, el reexamen por el Comité preparatorio no concluye en una modificación de la recomendación o parte de la recomendación en cuestión, el Representante del Consejo del firmante que haya notificado se abstendrá de votar sobre el acto o parte del acto a que se refiere.

b) Si el reexamen por el Comité preparatorio previsto en el párrafo 3 concluye en una modificación de la recomendación o parte de la recomendación en cuestión, el Representante del Consejo del firmante que haya dado notificación podrá abstenerse de votar sobre el acto o parte del acto a que ella se refiere.

c) La abstención de un firmante conforme a los subpárrafos a) y b) del presente párrafo, por lo que se refiere a un acto o parte de acto, no es obstáculo para la aprobación de este acto o parte de acto que es aplicable a los otros firmantes, pero no a aquel que se abstiene.

5. Las disposiciones del presente Memorandum concernientes a las medidas a tomar antes de la votación en el Consejo entrarán en vigor desde el momento de su firma. Las disposiciones concernientes a la votación del Consejo entrarán en vigor para cada firmante tan pronto como entre en vigor el Convenio con respecto a este firmante.

En fe de lo cual, los firmantes han suscrito el presente Memorandum.

Hecho en París el 14 de diciembre de 1960 en francés y en inglés, haciendo fe los dos textos en un solo ejemplar del que será depositario el Gobierno de la República Francesa, que comunicará una copia certificada conforme a todos los firmantes.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintinueve artículos que integran dicho Convenio, los tres Protocolos anejos al mismo y Memorandum del Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar

y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia el 3 de agosto de 1961.

Este Convenio entro en vigor el 30 de septiembre de 1961. Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado dicho Convenio: República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza y Turquía.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2452 1963, de 7 de septiembre, por el que se da nueva redacción al artículo séptimo del Reglamento del Consejo Superior Geográfico.

Modificado el artículo cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, reguladora de las funciones del Consejo Superior Geográfico, por la de veinte de julio del corriente año que da entrada en el Pleno a un representante del Ministerio de la Vivienda, procede acomodar a su nuevo texto los términos del artículo séptimo del Reglamento de dicho Organismo, aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo séptimo del Reglamento del Consejo Superior Geográfico, aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda redactado en los siguientes términos:

«Constituirán el Pleno del Consejo Superior Geográfico el Presidente y los siguientes Vocales: el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, si cumple la condición de ser Ingeniero Geógrafo y, caso contrario, el Jefe del Servicio Topográfico del referido Instituto; el Jefe del Servicio Geográfico del Ejército, el Director del Instituto Hidrográfico de la Marina o su representante nombrado por la Presidencia del Gobierno, el Jefe del Servicio Cartográfico del Aire, el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional, un representante del Alto Estado Mayor uno de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Agricultura, Educación Nacional, Industria (Instituto Geológico y Minero) y de la Vivienda y todos aquellos que en lo sucesivo se determinen en virtud de la autorización que el párrafo dos del artículo cuarto de la Ley cien/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, confiere al Consejo de Ministros para ampliar la constitución del Pleno. Será Secretario del Consejo Pleno el Jefe de la Secretaría Técnica.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 28 de septiembre de 1963 por la que se autoriza la fabricación de reproducciones de armas antiguas en desuso.

Excelentísimos señores:

Por diferentes armeros y particulares se dirigen frecuentemente instancias a esta Presidencia del Gobierno solicitando autorización para fabricar reproducciones de armas antiguas en desuso que daten de más de cien años con destino principalmente a la exportación, y visto que en el Reglamento de Armas y Explosivos vigente no se determina nada referente a tales reproducciones, considerando además el precedente de haberse concedido ya autorizaciones a algunos fabricantes individualmente,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Comisión Permanente de Armas y Explosivos, ha dispuesto lo siguiente:

Se autoriza en régimen transitorio hasta tanto que sea publicado el nuevo Reglamento de Armas y Explosivos en estudio la fabricación, circulación y venta de reproducciones de armas antiguas para la exportación, cuyos sistemas y mecanismos daten de más de cien años; bien entendido que dichas reproducciones de armas antiguas que se carguen por boca se equiparan a las de cien años, y cuando sean de retrocarga, entonces deberán ser inutilizadas conforme al apartado c) del artículo 48 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Lo digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 28 de septiembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Comercio y General Presidente de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de septiembre de 1963 por la que se crea en la Caja de Compensación y Reaseguro el «Fondo especial para el pago de pensiones no contributivas».

Ilustrísimo señor:

El Protocolo de 14 de diciembre de 1961, adicional al Convenio General Hispano-Francés de Seguridad Social de 27 de julio de 1957, establece a favor de los súbditos franceses residentes en España pensiones de jubilación e invalidez en régimen no contributivo con cargo a un fondo especial que al efecto ha de constituirse en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

La Orden de 8 de diciembre de 1960 que reorganiza la Caja de Compensación y Reaseguro no prevé la constitución del indicado Fondo, por lo que se hace preciso su establecimiento con cargo al que parece más idóneo entre los estructurados dentro de la citada Entidad.

Por ello, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—En la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales se crea un «Fondo especial para el pago de pensiones no contributivas», que se nutrirá con cargo al de Compensación ya constituido, y con aplicación al cual serán satisfechas las pensiones de la naturaleza indicada, reconocidas y que se reconozcan a los súbditos franceses residentes en España, al amparo del Protocolo de 14 de diciembre de 1961, adicional al Convenio General Hispano-Francés de Seguridad Social de 27 de julio de 1957. Su cuantía vendrá determinada anualmente por el importe total de las pensiones de esa clase que se satisfagan en el ejercicio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.